

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013331031**20060007700**
Demandante: Bogotá D.C - Departamento Administrativo del Espacio Público
Demandado: Giovanni Enrico Celis Albarracín

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 se requirió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informará el trámite adelantado frente al secuestro decretado.

En cumplimiento de lo ordenado por secretaría se libró el oficio JS358 – 144– 2023 con destino al Juzgado Civil antes mencionado. El 30 de agosto de 2023 ese despacho judicial indicó que no ha sido posible adelantar la diligencia, por cuanto está a la espera de un informe requerido al secuestre.

El señor Giovanni Enrico Celis Albarracín informó haber acreditado el pago total del capital, por lo que solicita se le exonere de pagar intereses.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el trámite del secuestro no ha concluido, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informe si el secuestre atendió su requerimiento.

Finalmente, y en atención a la solicitud elevada por el ejecutado, previo a pronunciarse de fondo el Despacho le corre traslado de la misma a Bogotá D.C - Departamento Administrativo del Espacio Público, para que precise si recibió el pago y, en caso afirmativo, el valor del mismo.

III. RESUELVE

Primero: Oficiese al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informe si el secuestre atendió su requerimiento.

Segundo: Se corre traslado a la parte ejecutante de la solicitud elevada por el señor Giovanni Enrico Celis Albarracín.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa771a4888d724527a393b8aa46db78e9f2f1a89389ae3ecee1c6968dc9c9d43**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333103820060008000

Demandante: Industrias Militares (INDUMIL)

Demandado: Química Industrial PIR EU

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se ordenó reiterar el oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certifiquen los bienes que figuran bajo la titularidad de la parte ejecutada, empresa Química Industrial PIR EU, identificada con NIT 830.098.377-3.

El 28 de julio de 2023, la Cámara de Comercio de Bogotá atendió el requerimiento¹ señalando lo siguiente:

(...) En consideración de lo anterior y encontrándonos en el término legal establecido, nos permitimos informarle que, una vez consultados nuestros registros, se encontró que la empresa denominada Química Industrial PIR EU identificada con el NIT 830098377 - 3 y matrícula mercantil 1158175 de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la fecha de la presente comunicación no se encuentra como propietario de establecimiento de comercio inscrito, ni de cuotas o partes de interés social. (...)

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no cuenta con registro de bienes o establecimientos de comercio inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá, se requiere al apoderado de Industrias Militares (INDUMIL), para que informe nuevos bienes o activos en cabeza de la empresa Química Industrial PIR EU con el fin de lograr el pago de la obligación.

III. RESUELVE

Primero: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes en cabeza de la empresa Química Industrial PIR EU.

¹ 16Memorial20230728ER

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679af02e7bb5b55f282f532087b1989707187f41abcec247c72ec31647e50b08**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160009800**
Demandante: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandado: Gustavo Rodríguez Contreras

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se ordenó reiterar los oficios con destino a los bancos Davivienda, Bancoomeva, Bancamía, de Occidente, Colpatria, Itaú y Popular, para que informen si el señor Gustavo Rodríguez Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía 79248279, tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario; asimismo, se ordenó reiterar el oficio con destino al Banco AV Villas para que informe el saldo actual de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario que tenga el señor Gustavo Rodríguez Contreras.

Adicionalmente se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que informara nuevos bienes a nombre del accionado.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario no se encuentra que se hayan tramitado los oficios, ni que el apoderado de la parte interesada atendiera el requerimiento del Despacho.

Por lo anterior, se ordena reiterar los oficios enunciados anteriormente por **Secretaría** con el fin de garantizar el envío de la información a las entidades bancarias.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición o recepción del oficio a efectos de remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente se requiere por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, denuncie bienes en cabeza del señor Gustavo Rodríguez Contreras a efectos de lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este. Se le precisa a la parte interesada que la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Por secretaría librar los oficios ordenados en el auto del 15 de agosto de 2023.

Segundo: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes en cabeza del señor Gustavo Rodríguez Contreras.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9d7377837417940e53bcc02b96ca7eec7d056c53a6d087dea50afe661519b0**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160016800**
Demandante: Jhon Fredy Ríos y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual revocó la proferida por este Despacho y, en su lugar, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por el daño irrogado a los accionantes.

Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia.

El 21 de febrero de 2023 se devolvió el expediente a esta sede judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, se encuentra que existe una solicitud de corrección que no ha sido resuelta, la cual es competencia de esa Corporación.

En virtud de lo anterior se ordena remitir el expediente para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

III. RESUELVE

Primero: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c086feeb2b1668b69044fa95b2a0e19bad57b0002d2674bd2e63492133470**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160023200**

Demandante: Luis Eduardo Serrano Acero

Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022,¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la proferida por esta Judicatura y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de junio de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación, **déjense** las constancias de rigor.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

¹07SentenciaSegundaInstancia

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d96fa803c86dbc5bb1e2435ed560739dad4c6da6578f78d3df81079c969f0d**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160048900

Demandante: Samuel Bastidas Martínez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por activa de Mónica Ospino Barrios Nuevo y Juan Diego Gutiérrez Ospino y modificó la proferida por esta Judicatura, respecto al reconocimiento de perjuicios morales y patrimoniales.

El 3 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios², para el efecto aportó un dictamen pericial emitido por el doctor César Augusto Osorio Vélez, que tiene como objeto la determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor Samuel Bastidas Martínez³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 sobre las condenas en abstracto establece:

ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

¹08SentenciaSegundaInstancia

² 12Memorial20230503ERIncidenteLiquidacion

³ Ibídem Fol. 7-30

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Se resalta)*

Los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, sobre la interposición de incidentes y su trámite disponen:

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto.

(...)

Artículo 210. oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas. (Se resalta)

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificada el 6 de febrero de 2023, y el incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto se formuló el 5 de mayo de 2023, se encuentra dentro del término de sesenta (60) días establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se observa que en el escrito se aportó un dictamen pericial con el cual se pretende demostrar la pérdida de capacidad laboral del señor Samuel Bastidas Martínez, el cual será decretado por encontrarse su utilidad, conveniencia y pertinencia para el presente incidente.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que es procedente dar trámite al incidente formulado y correr traslado del mismo a la parte demandada.

III. Resuelve

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de enero de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de *MÓNICA OSPINO BARRIOSNUEVO* y *JUAN DIEGO GUTIÉRREZ OSPINO*, conforme a lo indicado en esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales *SEGUNDO* y *TERCERO* de la sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas, para en su lugar,

Segundo: CONDENAR a la *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL* a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Indemnización
Samuel Bastidas Martínez	8 SMMLV
Valery Sofía Bastidas Ospino	8 SMMLV
Juana Valentina Bastidas Ospino	8 SMMLV
Jaime Bastidas Martínez	4 SMMLV
Marlene Torres Martínez	4 SMMLV
Nisme Nohemí Rojas Martínez	4 SMMLV
Iván Rojas Martínez	4 SMMLV
Alirio Torres Martínez	4 SMMLV

CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ la suma de 8 SMMLV.

Parágrafo. Las condenas señaladas serán liquidadas con el valor que el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) tenga a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por los PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE sufridos por SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ. Para cuya liquidación, la parte demandante deberá formular incidente de liquidación de perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 193 del CPACA.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.718.832 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional 271.965 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme al poder a ella conferido.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Segundo: Admitir el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto propuesto por el apoderado de la parte demandante con ocasión de la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada, por el término de tres (3) días del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto interpuesto por la parte actora.

Cuarto: Decretar como prueba el dictamen pericial rendido por el doctor César Augusto Osorio Vélez.

Quinto: Correr traslado a la entidad demandada del dictamen pericial practicado al señor Samuel Bastidas Martínez.

Sexto: Vencido el término conferido en esta providencia ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e123ca196f2463a2a208440f66dcd7221ec65fa3a14de20480113a91fa8cd566**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160063400
Demandante: Yeisson Andrés Ocampo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2022,¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la decisión de declarar patrimonial y extracontractualmente responsable a la entidad demandada.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 21 de octubre de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Por Secretaría de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión a los siguientes canales digitales:

¹5_110013343058201600634011SENTENCIACONFIRMA20221025154425_TCDescargaTotalItem1332052425 07647226

Parte demandante:	pereiraosw@yahoo.com , pereiraosw12@hotmail.com ,
Parte demandada:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , josealejandrogarcia@hotmail.com ,
Procuraduría:	miescalante@procuraduria.gov.co .

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

QUINTO: *Liquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso y en caso de remanente entréguese a la parte actora. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.*

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4524d6e561590defdbe5e45da810360d7a4d07f678ec80fd69a4a380ee3b4**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160064800**

Demandante: Terminal de Transporte S.A

Demandado: La Previsora S.A y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la entidad demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y las contestaciones.

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Pruebas solicitadas por la Previsora S.A Compañía de Seguros

1.1. Prueba por informe

Solicita oficiar al representante legal de la entidad ejecutante para que remita al Despacho un informe en el que indique si a la fecha el pago por la suma de \$91.740.456 fue recibido por el Terminal de Transportes S.A. El Despacho considera que la prueba es útil y pertinente, en consecuencia, la decreta.

2. Pruebas solicitadas por el señor Gustavo Roso Gómez

2.1. Prueba por informe

Solicita recaudar una serie de informas, para lo cual pide oficiar a las siguientes autoridades:

- A la Procuraduría Segunda Distrital para que informe lo siguiente:
 1. Si en esa dependencia se tramitó el proceso disciplinario con radicado 2013-398305/1UC-D2014-120-70498;
 2. Si la anterior respuesta es afirmativa por favor indicar quienes fue la entidad que ofició la información;
 3. Quienes fueron los investigados;
 4. Entre los investigados se encontraba el señor GUSTAVO ROSO GÓMEZ;
 5. De lo anterior cuales fueron los hechos dados a investigar;
 6. Hasta que etapa llegó el proceso;
 7. El proceso ya se terminó;
 8. Cuáles fueron los argumentos para la terminación;
 8. Y el señor ROSO GÓMEZ fue absuelto

- A la Procuraduría Primera Distrital para que informe lo siguiente:
 1. Si en esa dependencia se tramitó el proceso disciplinario con radicado IUS. 2014 205882 IUCD - 2014 119 706245;
 2. Si la anterior respuesta es afirmativa por favor indicar quienes fue la entidad que ofició la información;
 3. Quienes fueron los investigados;
 4. Entre los investigados se encontraba el señor GUSTAVO ROSO GÓMEZ;
 5. De lo anterior cuales fueron los hechos dados a investigar;
 6. Hasta que etapa llegó el proceso;
 7. El proceso ya se terminó;
 8. Cuáles fueron los argumentos para la terminación;
 8. Y el señor ROSO GÓMEZ fue absuelto.

- A la Contraloría Distrital de Bogotá para que informe lo siguiente:
 1. Si en esa dependencia se tramitó el proceso de responsabilidad fiscal con radicado
 2. Si la anterior respuesta es afirmativa por favor indicar quienes fue la entidad que ofició la información;
 3. Quienes fueron los investigados;
 4. Entre los investigados se encontraba el señor GUSTAVO ROSO GÓMEZ;
 5. De lo anterior cuales fueron los hechos dados a investigar;
 6. Hasta que etapa llegó el proceso;
 7. El proceso ya se terminó;
 8. Cuáles fueron los argumentos para la terminación o cesación;
 8. Y el señor ROSO GÓMEZ fue absuelto.

- Al Representante legal de la entidad ejecutante para que informe si esa entidad recibió un pago por valor de \$ 91.740.456 por parte de La Previsora SA.

A las autoridades requeridas se les pone de presente que **la copia de la presente providencia es suficiente a título de requerimiento,** por lo

tanto, se les concede el término de veinte (20) días para poner a disposición la información solicitada, los cuales serán contados a partir de la radicación en sus dependencias de la presente providencia. Además, se les precisa que la documentación requerida deberá ser remitida en formato PDF con destino a este Despacho a través del correo dispuesto por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se les recuerda que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

Al finalizar el término concedido, el apoderado de la parte interesada deberá indicar qué gestiones adelantó para el recaudo de la prueba y manifestar el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir algún requerimiento adicional.

Los gastos procesales que genera la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte interesada y a ella corresponderá suministrar la información necesaria para el respectivo recaudo.

III. RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **9 de febrero de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la diligencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 3 de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Decretar las pruebas solicitadas por la parte ejecutante en la demanda.

Tercero: Decretar las pruebas solicitadas por la Previsora S.A Compañía de Seguros y el señor Gustavo Roso Gómez.

Cuarto: Librar los oficios con destino a las entidades enunciadas en la parte considerativa, para que rindan la prueba por informe decretada.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c06528511a2b08c28aa700540f8facdff6f36fb0aea3a37d64cc5a3ffc0ac**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160065400
Demandante: Hernando Martínez Sanabria
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 se ordenó librar oficios con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la EPS Humana Vivir, para que la primera de ellas rinda concepto sobre el procedimiento médico objeto del proceso y la última aporte la historia clínica del señor Hernando Martínez Sanabria, identificado con C.C 79.537.770.

En cumplimiento de lo ordenado se libraron los oficios J58SB 2023-22 y J58SB 2023-23. El 18 de julio de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se pronunció frente al requerimiento señalando lo siguiente:

Una vez revisada la documentación aportada, se advierte que el caso involucra a la especialidad de ORTOPEDIA. En la actualidad, este instituto no cuenta en su planta de personal con médico especialista en el área requerida. No obstante, para facilitar el estudio y análisis del caso, se asignará un perito quien realizará el abordaje inicial del caso (...)

Por último es necesario considerar que en virtud a las numerosas solicitudes provenientes de diferentes autoridades, el Grupo Regional de Clínica Forense -Bogotá-, abordará los casos de acuerdo al turno de llegada acorde a lo normado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho no encuentra que el oficio con destino a la EPS Humana Vivir se haya tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada, por lo que se requiere para que informe la gestión adelantada para obtener la historia clínica del demandante.

Finalmente, en relación con la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deviene necesario requerirlo nuevamente para que aclare quién es el perito que designará para abordar el concepto, comoquiera que en la respuesta no informa el profesional o institución que realizará la experticia.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición o recepción del oficio a efectos de remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le impone al apoderado de la parte interesada la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

III. RESUELVE

Primero: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe su gestión en el recaudo probatorio.

Segundo: Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que aclare cuál será el profesional que realizará la experticia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80dd49fc2cf648a34aeedb696729ccd3f4a01ca306498c55170c59b5472a8**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820170000600
Demandante: María Fernanda Molina Beltrán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la proferida por esta Judicatura y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por los daños ocasionados a los accionantes.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de mayo de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá el 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones y eximentes de responsabilidad formulados por la parte demandada.

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por el daño antijurídico causado a la parte actora con ocasión de los hechos presentados los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la Toma y Retoma del Palacio de Justicia, consistente en el indebido manejo e identificación de los restos de Mónica Molina Beltrán.

¹8_110013343058201700006011SENTENCIAREVOCA20230524161340_8_SENTENCIA_REVOCA =ndice_10_7

CUARTO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de manera solidaria, a indemnizar los perjuicios causados a la parte actora, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

PARTE	PARENTESCO	SMLMV
1. Bertha Beltrán	Madre	50
2. María Fernanda Molina Beltrán	Hermana	25
3. Gustavo Adolfo Molina Beltrán	Hermano	25
4. Carlos Humberto Molina Beltrán	Hermano	25
5. Patricia Molina Beltrán	Hermana	25
6. Claudia Molina Beltrán	Hermana	25
7. Adriana Molina Beltrán	Hermana	25
TOTAL		200

QUINTO.- A título de reparación no pecuniaria, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

- Que en casos como el presente, en el que se configuró un siniestro de gran magnitud que cobró la vida de muchas personas que no fueron debida y oportunamente identificadas, se garantice la adopción y aplicación de procedimientos legales, administrativas y de otra índole, mediante los cuales se asegure la no repetición de estos hechos.

- La realización por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa y el Comandante de las Fuerzas Militares, de un acto público de reconocimiento por las irregularidades en el caso de Mónica Molina Beltrán: el traslado de sus restos a la fosa común del Cementerio del Sur de Bogotá sin efectuarse de manera previa su identificación. Se dejará constancia que esta situación generó zozobra, sufrimiento e incertidumbre para su familia, por cuanto tan sólo hasta el año 2014 se efectuó su identificación. En dicho acto se hará una petición de disculpas públicas y se incluirán las consideraciones expuestas en esta providencia.

Del evento, se realizará un registro escrito, fotográfico y de video que será publicado en las páginas web de la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares. Se garantizará el acceso permanente y público a este registro.

La realización del evento se efectuará dentro de los 60 días siguientes a la notificación de esta sentencia y será concertado entre las entidades demandadas y los familiares de la señora Mónica Molina Beltrán, aquí demandantes.

SEXTO.- CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación - Ministerio De Defensa, incluyendo como agencias en derecho en primera instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, y en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandante.

Las costas serán liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes la presente providencia por la secretaria de la sección a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Correo Electrónico
Demandante	abogadoreparacion1@cajar.org ; abogadoreparacion2@cajar.org ; auxreparacion4@cajar.org ; auxreparacion2@cajar.org ; penal1@cajar.org ;
Demandado Dapre	andrestapias@presidencia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;
Demandado Ministerio de Defensa	andrestapias@presidencia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;

OCTAVO.- Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez

Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e8489262ccb4c02dc1b4fd9be3f8dd49fc9094b796b372526bcfe8dcb65fe**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20170000800**
Demandante: Yenny Carolina Parada Castro y otros
Demandado: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" emitió providencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la decisión de declarar probada la excepción de prescripción del contrato de seguro respecto a Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde continuar con el trámite procesal del presente asunto, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convocará a audiencia inicial.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 7 de noviembre de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: Confirmar el auto por el que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, proferido por Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia. Por Secretaría de esta Corporación déjense en el sistema las constancias del caso.

¹8_110013343058201700006011SENTENCIAREVOCA20230524161340_8_SENTENCIA_REVOCA =ndice_10_7

Segundo: Se convoca a los apoderados de las partes a **audiencia inicial el día 9 de febrero de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e7a583360f19462b7f857651d9420f14118af8c6e4be0a46c1f10bebc7e80**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820170001500
Demandante: Jacqueline Arias Jiménez y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2023 se profirió auto de obediencia a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenó notificar del llamamiento en garantía a la Sociedad Turismo YEP SAS. En cumplimiento a lo ordenado la Secretaría del Despacho notificó la demanda y el llamamiento en garantía a la sociedad antes mencionada.

El 27 de marzo de 2023 la sociedad Turismo YEP SAS formuló llamamiento en garantía¹ en contra de la Compañía Seguros del Estado S.A y de Seguros Generales Suramericana S.A, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 101001011/101000428 y 6345163-5.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

¹ 21Memorial20230328ERLLlamamientoGaranatia

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que los llamamientos en garantía en estudio fueron realizados en tiempo, sumado a que cumplen con los requisitos formales de la norma antes citada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar los llamamientos en garantía formulados, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar los llamamientos en garantía formulados por la Sociedad Turismo YEP SAS contra **Seguros del Estado S.A y Seguros Generales Suramericana S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las llamadas en garantía. Al momento de notificarlas deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación

personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e243d15022c8b8f5e79ac7c910276bd39f4f0388fc3489811c747b6126e354d**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20170018200**

Demandante: Gladys María Peña Banqueth y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la proferida por esta judicatura, respecto a la liquidación de perjuicios.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero la sentencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

Tercero: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a la niña Luisa Fernanda Romero Payares, a título de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de cincuenta y seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos (\$56.659.226).

SEGUNDO: Confirmar la providencia recurrida en todo lo demás

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

CUARTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión: a) A las partes, a los correos electrónicos: demandante:

¹5_110013343058201600634011SENTENCIACONFIRMA20221025154425_TCDescargaTotalItem1332052425 07647226

ramonpaba@hotmail.com; a los demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;japs2411@hotmail.com;Jenny.pachon@ejercito.mil.co; b) Al representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: monicaivon@hotmail.es. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

SEXO: Líquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f88e378f2204cb5d7c3eece47349380765d36b8d95aefe3dbbc98539ee44efc**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20170022800**
Demandante: Diana Marcela González y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de marzo de 2023, se ordenó librar oficio con destino a la Universidad Nacional, para que rindiera concepto respecto a la atención de la menor Darly Yurleimy Salgado González.

El 8 de marzo de 2023¹, la entidad oficiada informó los requisitos para realizar la experticia, precisando que daría trámite a la solicitud una vez se aporten cada uno de los documentos requeridos.

El 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó que ante la imposibilidad de lograr el dictamen pericial, se continuará con el trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordenará continuar con el trámite procesal fijando fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día 14 de febrero de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30**

¹39Memorial20230309ER

a.m.), que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c33743f41d5173432ab086a5bd8bdf002c0b346b81952b95e78e79a408d219**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820170023300
Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Demandado: Edgar Elí Quintero Walteros y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" en providencia de segunda instancia confirmó la decisión mediante la cual se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 24 de agosto de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá D.C. en providencia del 18 de junio del 2021, a través del cual declaró la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente formulada por los demandados, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

¹24ProvidenciaSegundaInstancia

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e1a65ed6df6e73be9daae4abca76a682501a1518b267eb8107757ed1d4a0b**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20170024000**

Demandante: Eugenio Serna Tapia y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de febrero de 2023, se ordenó reiterar los oficios con destino a la ESE Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia, Hospital San Vicente de Paúl, la Cruz Roja Colombiana y a Orthopraxis Medellín, para que aporten la historia clínica del señor Eugenio Serna Tapia.

Revisado el expediente, no se evidencia que la Cruz Roja Colombiana u Orthopraxis SAS Medellín hayan atendido el requerimiento, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterar los oficios con destino a las entidades enunciadas anteriormente por última vez.** Se precisa a las entidades, que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- Historia Clínica del señor Eugenio Serna Tapia identificado con cédula 4.802.783.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante la Cruz Roja Colombiana y Orthopraxis SAS Medellín **para**

lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto se

I. RESUELVE

Primero: Requerir a la Cruz Roja Colombiana y a Orthopraxis SAS Medellín para que aporten la historia clínica del señor Eugenio Serna Tapia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez

Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991c2a915bf0bb39c56fc8564bd9bd8b4af92d4b2e18f2389be62c1b2e76081**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180008400

Demandante: Carlos Becerra Castiblanco

Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo del 22 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 22 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes

el 13 de abril de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 14 de abril de 2023, y feneció el 27 de abril de 2023.

El 20 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-SEP-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208ea681944ed54c6ca9c565ef1092ac82165f31eb17b30af901c13bb15a6c7**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180009200**
Demandante: Victoria Janneth Espitia Celi y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital- Colegio Manuel del Socorro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de marzo de 2023, se ordenó librar oficio con destino Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca para que allegue copia de la investigación 110016000015201601601.

El 26 de abril de 2023¹, la entidad oficiada se pronunció aportando copia del expediente requerido.

Teniendo en cuenta lo anterior lo procedente es fijar fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día 14 de febrero de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán

¹44Memorial20230426ER

desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b773ce53e1af551d84e2e2315baebbe1618edb72b8ce8055be9ad23329f71**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180009300**
Demandante: Hicsa Lorena Ríos Marta
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 22 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las

consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial el 22 de febrero de 2023, decisión que fue notificada por estrados a las partes. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 23 de febrero de 2023, y feneció el 8 de marzo de 2023.

El 22 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738e39e77c84a8a8bc1c1af12df9542b6fab51a7310a1eb83920e6b489c30f8**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180017000**

Demandante: Daniel Estiven Valencia Ballesteros y otro

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 13 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 13 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes

el 16 de marzo de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de marzo de 2023 y, feneció el 31 de marzo de 2023.

El 29 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95facf8eecdad74fccf746d22471e6669d310271317544f32164a038ba38df**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180018300**
Demandante: Nubia Mercedes Torres y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Agotada la etapa de alegatos de conclusión, esta judicatura evidenció que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que resulta procedente emitir una medida de saneamiento a efectos de poder proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante señaló algunos hechos que fundamentaron las pretensiones de la demanda que tienen carácter laboral como son¹:

1. Que en el año 2015, la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir, recibió de la señora NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ por intermedio de DORA RODRIGUEZ TORRES, los documentos para ser estudiados y valorados, con el objeto de obtener la pensión por invalidez toda vez que la señora NUBIA MERCEDES le declararon o diagnosticaron una discapacidad del 65.50 % de pérdida de capacidad laboral (esta pérdida de capacidad laboral se estructuró el 24 de febrero del año 2016). La señora ha estado hasta el día de hoy y desde el año 2017 mes de junio, asistiendo a esta entidad, para averiguar sobre la valoración de los papeles y le han extraviado los papeles y en repetidas ocasiones le dicen que los formatos cambiaron y que toca volver a llenarlos.

2. La entidad porvenir nunca le ha contestado las peticiones que se le solicitan y nunca le ha definido nada aún sabiendo por medio de los documentos que doña NUBIA MERCEDES sufre Esquizofrenia Paranoia crónica desde el año 2001.

3. La entidad ha omitido y ha dejado de cumplir sus operaciones administrativas tendientes a definir si le dan o no la pensión por invalidez y le ha producido daño porque la señora no tiene de qué vivir, y esta preocupación que le produce el hecho de no hacerle o definirle le agrava su situación como persona que sufre esquizofrenia Paranoia crónica, colapsando en todas las áreas de su vida especialmente en su estado de salud.

¹ Folios 883 a 885 archivo 01Demanda

4. *De la pérdida o extravío de los documentos la señora se entera en junio de 2017 cuando le informan que los papeles no están y que toca llenar otra vez los formularios porque los cambiaron.*

(...)

9. *La gobernación de Cundinamarca era su patrono por medio de la Secretaría de Educación porque Ella ejercía como educadora en el colegio INSTITUCION EDUCATIVA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA, y en los años 2007 al 2009 recibía MALTRATO DE LOS ESTUDIANTES y solicitó un traslado inmediato por motivos de salud teniendo en cuenta su diagnóstico de ESQUISOFRENIA Paranoia Crónica que aún sufre y nunca se lo dieron, pero el hecho es que la señora Nubla solicitó en dos ocasiones en el año 2009 y 2018 fiel copia de su expediente en la secretaria de educación de Cundinamarca y nunca le dieron respuesta alguna omitiendo a ser informada para efecto de sus acciones, entonces se negaron a realizar esta operación causándole daño una vez a su salud sin contemplación de su condición de discapacidad.*

10. *De la misma manera se le solicitó al MINISTERIO DE Educación y no hizo nada para expedir copias y manifestarse sobre mis peticiones.*

(...)

12. *La señora NUBIA MERCEDES trabajo en el batallón REVEIS PIZARRO en SARAVENA ARAUCA entre los años Noviembre de 1993 y primero de Mayo de 1994 , prestando sus servicios como Odontóloga y surge un hecho del cual se entera ahora en el año 2017 cuando pretende sacar su pensión por invalidez, consistente en que el ejército Nacional no le hizo los aportes en salud y pensión, riesgos profesionales, perjudicándola gravemente el ejército ya que era una obligación legal y siendo este un hecho antijurídico porque sin la existencia de los aportes pues de alguna manera se aleja la posibilidad de su pensión y además le han violado su derecho ya que ya para esa época existía la ley 100 de 1993 y era su obligación legal consignarle los aportes.*

Situaciones que se han encausado por la vía de la reparación directa, pero derivan de la indebida atención a la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez (que habría configurado una respuesta presunta negativa por parte de la Administradora pensional) sumada a una serie de irregularidades en el manejo de su expediente prestacional, de modo que no cabe duda que una de las intenciones de la demandante con su demanda es la de promover una controversia de carácter laboral, en su condición de ex servidora pública.

Recuérdese que reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que el trámite de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante en lo que respecta a la escogencia de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido y, por tanto, se entiende que el juez tiene la obligación de encausar las pretensiones, siendo preciso traer a colación que el Consejo de Estado ha señalado:

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.²

Ahora, si bien el ordenamiento jurídico colombiano establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, lo cierto que es que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, mismo que trae consigo el sometimiento a las normas que orientan el acceso a la justicia mediante el ejercicio oportuno y adecuado de las acciones judiciales.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia en cita se tiene que parte de la controversia bajo examen no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, por estar relacionada con pretensiones de carácter laboral, sino de la Segunda, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, previo a emitir la decisión anunciada frente a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho declarará oficiosamente la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y declarará su falta de competencia para tramitar las pretensiones relacionadas con controversias de tipo laboral, por lo que ordenará reproducir una copia del expediente y remitirla a los juzgados administrativos de la Sección Segunda para que sea sometido a reparto, a efectos de que allí se conozca sobre las reclamaciones atinentes a la pensión de invalidez de la actora.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Segundo: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer las pretensiones de carácter laboral que corresponden a los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

hechos contemplados en los numerales 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 12 de la demanda de la referencia.

Tercera: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** copia del expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **ingresar** el proceso al Despacho para que vuelva al turno en que se encontraba para dictar sentencia para decidir las pretensiones restantes para las cuales este Despacho conserva competencia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

SBP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6903605ea7a91aaa0cfc178641d6c500e4633811512ed12ac29df7fad441f**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180023300
Demandante: Edilberto Madrid Madrid y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual declaró oficiosamente la falta de legitimación en la causa por activa de Nicol Dayana Tiguaque Morales y modificó los ordinales primero y segundo del fallo proferido por esta judicatura.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de noviembre de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: DECLARAR de forma oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa de Nicol Dayana Tiguaque Morales, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia del 4 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

Primero: Declarar patrimonial y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los daños causados a los demandantes con ocasión de la prolongación ilícita de la privación de la libertad del señor Edilberto Madrid Madrid entre el 10 de julio del 2015 y el 19 de mayo de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Segundo: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes, a título de daños morales, las siguientes sumas de dinero tasadas en salarios mínimos a la ejecutoria de esta sentencia:

¹23SentenciaSegundaInstancia

Demandante	Calidad	Perjuicios morales
<i>Edilberto Madrid Madrid</i>	<i>Victima directa</i>	<i>56,328 SMLMV</i>
<i>Sandra Yadira Morales Rojas</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>28,164 SMLMV</i>
<i>Eliana Fernanda Madrid Morales</i>	<i>Hijo</i>	<i>28,164 SMLMV</i>
<i>Paula Katherine Madrid Morales</i>	<i>Hija</i>	<i>28,164 SMLMV</i>
Total		140,82 SMLMV

La Fiscalía General de la Nación deberá pagar la totalidad de la condena impuesta, puesto que no le asiste responsabilidad a la Rama Judicial por la prolongación ilícita de la privación de la libertad de Edilberto Madrid Madrid.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de primera instancia del 4 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: SIN condena en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez

Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2c9ec3e680b688f0e1f441205a681b165e3f48c76bb20a801be533939afe9c**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180027600**

Demandante: José Navarro

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de marzo de 2023, se ordenó librar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que adelantara la calificación de invalidez del demandante y a la Empresa Carbonera San Francisco S.A.S. para que informara si el señor José Navarro se encontraba afiliado a una ARL.

El 17 de mayo de 2023¹, la Junta Regional de Calificación de Invalidez se pronunció indicando que se debía aportar copia de la historia clínica y además que el interesado no se acercó para reportar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Por otra parte, la Empresa Carbonera San Francisco S.A.S. no se pronunció frente al requerimiento y tampoco obra prueba en el expediente de la gestión realizada por la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior lo procedente es continuar con el trámite procesal y fijar fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día 15 de febrero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

¹20Memorial20230517ER

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942bbd932d17ec9bdcce5838a4dc9ec9a0c0e8ca0d3d5b0999ecd5eb1f1b2964**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180028100
Demandante: Alirio Valbuena y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2022,¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, revocó el fallo proferido por esta judicatura y, en su lugar, declaró administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de Alirio Valbuena.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA MATERIAL de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa y quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la **Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial,** por la privación injusta de la libertad de **Alirio Valbuena,** del 11 de abril de 2014 al 20 de marzo de 2015 y 30 de junio de 2016 al 30 de mayo de 2017, según la parte motiva del fallo.

¹14_110013343058201800281011SENTENCIA20221214180454_TCDescargaTotalItem13321362528240063
0

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** solidariamente a la **Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, por concepto de en las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Morales

Nombre y apellido	Parentesco	Reconocimiento
Alirio Valbuena	víctima directa	100 SMLMV
Alba Lucía Hernández Puentes	Compañera permanente	50 SMLMV
Maira Alejandra Valbuena Hernández	Hija	50 SMLMV
Xiomara Valbuena Sierra	Hija	50 SMLMV
Wilson Alirio Valbuena Ortiz	Hijo	50 SMLMV
Angélica María Valbuena Sierra	Hija	50 SMLMV
Yorleidi Valbuena Hernández	Hija	50 SMLMV
Total		400 SMLMV

Las sumas reconocidas se deben realizar base en el salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Daño emergente

A favor de Alba Lucia Hernández Puente por concepto de gastos en contrato de servicios profesionales de abogado para la defensa en proceso penal de Alirio Valbuena por valor de **veinticuatro millones ciento cincuenta y nueve mil ciento setenta y un pesos con setenta y nueve centavos (\$24.159.171,79)**.

Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de ALIRIO VALBUENA por la suma en pesos colombianos de **veintidós millones noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$22.098.466,57)** de acuerdo con los considerandos.

TERCERO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: La Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial darán cumplimiento de la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA solidariamente a las partes demandadas que resultaron vencidas, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se revoque totalmente la del inferior, por tanto la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial serán condenadas a pagar las costas primera y segunda instancia, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte demandante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente de 3% de lo

reconocido en esta instancia y 1 S.M.L.M.V para segunda instancia, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

SEXO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído a los correos electrónicos: *dejur@hotmail.com*; *antonio.valderrama@fiscalia.gov.co*, *decun.notificacion@policia.gov.co*, *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*, *jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co*, *jur.novedades@fiscalia.gov.co* y *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a00d86f7057bb75b91c095b9be7ab36d00b8293527023b9bd7e8df336a5f4**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180032100
Demandante: Ferney Ricardo Juez Ramos y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la proferida por esta judicatura y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta sentencia, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **déjense** las constancias del caso.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

¹14_110013343058201800281011SENTENCIA20221214180454_TCDescargaTotalItem13321362528240063
0

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f98243ac84973037ea79bf7938cb364ad093d2bea383f92ad86fb61469277e**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>